

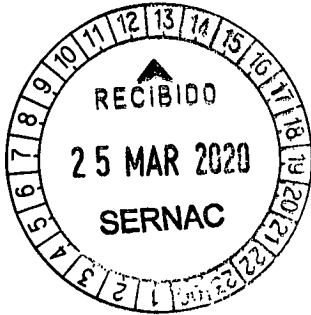


**Superintendencia
de Educación**

ORD.: N° **0621**

ANT.: Ord. 540, de 17 de marzo de 2020, y del Dictamen N° 53, ambos de este origen.

MAT.: Sobre requerimientos relacionados con la exigibilidad de los pagos previstos como contraprestación del servicio educativo a raíz de la suspensión de clases decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N° 180, de 16 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, en el marco de los contratos de prestación de servicios educacionales celebrados por sostenedores de establecimientos educacionales particulares pagados.

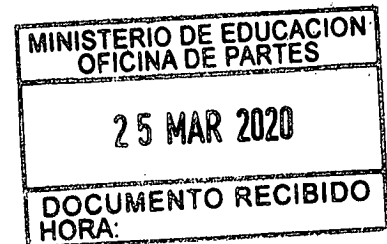


SANTIAGO, 25 MAR 2020

DE: CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: LUCAS DEL VILLAR MONTT
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

CC: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECTERARIO DE EDUCACIÓN



Como es de su conocimiento, ante consultas relacionadas con la materia del antecedente, el criterio de este Servicio ha sido informar, que la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de pago exigidas por los establecimientos particulares pagados, se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones, como consecuencia de lo cual, los requerimientos relacionadas a dicha materia se han derivado al Servicio Nacional del Consumidor que usted representa, para que a la luz de los antecedentes disponibles, proceda conforme a la normativa legal y reglamentaria de carácter general que resulte aplicable.

No obstante, lo anterior, en el marco de la medida de suspensión de clases ordenada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución Exenta individualizada en el antecedente, como consecuencia de la emergencia de salud pública derivada del brote de Covid-19., se estima necesario informar a Ud., en lo pertinente y para una mejor resolución, sobre las reglas y principios aplicables a la prestación de los servicios educacionales en nuestro país, en el contexto que nos impone dicha emergencia, y la opinión de este Servicio, en los siguientes términos:

1. Cuestión previa: sobre la competencia de la Superintendencia de Educación para fiscalizar las denuncias que se informan.

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (LSAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto



el cumplimiento de la normativa educacional¹ por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Para el cumplimiento de este objetivo, la LSAC, en su artículo 49, otorga a la SIE una serie de atribuciones que la facultan, entre otras, para: "a) fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional"; "b) fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, de acuerdo al Párrafo 3º de este Título, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dichos antecedentes estarán, también, a disposición de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar"; e "i) imponer las sanciones que establecen esta ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional e informar de éstas al Ministerio de Educación, para que sean incorporadas en el registro correspondiente".

Al respecto, como usted bien sabe, el artículo 7º de la Constitución Política de la República² -y en el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, consagran el principio de juridicidad, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de actuar solo a través de quienes hayan sido regularmente investidos de autoridad, dentro del ámbito de sus competencias y respetando los procedimientos y formalidades previstas en la normativa aplicable.

En lo que dice relación con el segundo requisito, tenemos que los órganos de la Administración sólo puedan realizar lo que "expresamente" se les ha permitido por el ordenamiento jurídico, no pudiendo excederse o actuar por analogía.

Que las obligaciones referidas a la cuantía, modo y exigibilidad de los pagos contemplados en los contratos de prestación de servicios celebrados por establecimientos particulares pagados, no se encuentran reguladas por la normativa educacional, sino que se regulan por los respectivos contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, toda vez que dichos establecimientos se financian exclusivamente con tales recursos. En efecto, en los hechos, cada establecimiento define libremente lo que cobrará por conceptos de matrícula, mensualidad y los demás que se establezcan en cada caso.

Con lo anterior, este Servicio ha entendido e informado, que la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de pago exigidas por establecimientos particulares pagados, se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones, y en consecuencia, cuando se

¹ La normativa educacional se compone de un extenso conjunto de fuentes normativas legales, reglamentarias y administrativas, dictadas para dotar de contenido y asegurar la vigencia de las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza consagradas en los numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental; dentro de las cuales, la principal es la Ley General de Educación (LGE), que regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio.

² En su tenor literal: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".



Superintendencia
de Educación



han recibido denuncias o reclamos relacionadas a esta materia, se han derivado al Servicio Nacional del Consumidor que usted representa, para que a la luz de los antecedentes disponibles, proceda conforme a la normativa legal y reglamentaria de carácter general que resulte aplicable.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las especiales características de la crisis de salud pública que afecta a nuestro país, en que la autoridad sanitaria ha suspendido las actividades escolares presenciales en todo el país y para todo tipo de establecimientos, con el objeto de disminuir las posibilidades de contagio entre personas, resulta necesario informar a usted, para mejor resolver, una serie de elementos regulatorios contemplados en la normativa educacional aplicable a todos los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, incluidos los particulares pagados y la opinión de este Servicio.

2. Informe sobre las regulaciones especiales aplicables al contrato de prestación de servicios educativos, respecto de la educación reconocida oficialmente por el estado, en el contexto de la suspensión de clases consecuencia del brote de Covid19.

2.1 Sobre el objeto del contrato de prestación de servicios educacionales.

Como fue enunciado en el apartado anterior, la normativa educacional, contempla una serie de reglas y principios que determinan los elementos susceptibles de ser regulados en los contratos de prestación de servicios que se celebren con establecimientos educacionales particulares pagados, toda vez que, el objeto de tales convenios, es la entrega de educación, bajo determinadas condiciones que la habilitan para ser reconocida oficialmente por el Estado; requerimientos que se encuentran regulados en el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2009, del Ministerio de Educación (en adelante indistintamente la Ley General de Educación o LGE).

Entre tales requisitos, se cuentan, en síntesis³: a) tener un sostenedor; b) contar con un proyecto educativo; c) ceñir sus programas de estudio a las bases curriculares del MINEDUC; d) tener y aplicar un reglamento de evaluación y promoción de alumnos; e) cumplir los estándares nacionales de aprendizaje; f) contar con un reglamento interno; g) tener el personal docente y asistente idóneo y necesario; h) acreditar un capital mínimo en proporción a su matrícula proyectada; i) acreditar que el local escolar en que funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación; y j) disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimos, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretender impartir.

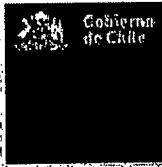
A propósito de la exigencia de ceñirse en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación⁴ los sostenedores deben cumplir con un calendario escolar regional⁵, de carácter anual⁶, que constituye un marco

³ En concordancia con lo expuesto en el artículo 49 de la LSAC, el artículo 50 de la LGE, le encarga a la Superintendencia de Educación, la tarea de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento del Estado.

⁴ Art. 46, letra c) LGE.

⁵ El artículo 36 de la Ley General de Educación, establece que, por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.

⁶ El Decreto Supremo N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación (en adelante indistintamente el DS N° 289, de 2010), dispone en su artículo 8 que los "Secretarios Regionales Ministeriales, por resolución anual aprobarán la elaboración de un calendario regional, sobre la base de las normas generales contenidas en este decreto, considerando las particularidades de la Región".



normativo general, orientado justamente a resguardar la implementación del currículum nacional en todos los establecimientos educacionales del país:

Cabe añadir en esta parte, que la normativa educacional sólo contempla requisitos mínimos de autorización de funcionamiento de un establecimiento educacional -reconocimiento oficial del Estado-. La ley no autoriza el cumplimiento parcelado o fraccionado de dichas exigencias: o se tienen todas, y se obtiene y mantiene el reconocimiento, o falta alguna, y en ese caso no se otorga o se pierde el patrocinio del Estado. Dicho de otra manera, todo establecimiento educacional, subvencionado o particular pagado, para impartir educación reconocida, debe observar, al menos, los requisitos especificados en el artículo 46 de la LGE.

Lo anterior, no obsta a que cuando el servicio educativo se vea paralizado por circunstancias excepcionales como es la decisión de suspensión de clases como medida de las autoridades sanitarias, se mantengan en funcionamiento, en los locales de los establecimientos educacionales, ciertos servicios que, no siendo esencialmente educativos, se den en el concierto de la prestación del servicio educacional⁷.

Entre estos servicios se cuentan el suministro de alimentos a los alumnos y el resto de las medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación, que tiene a su cargo la Junta Nacional de Auxilio y Becas⁸, y la ejecución de campañas sanitarias o de inmunización impulsadas por el Ministerio de Salud u organismos autorizados por el Estado.

Lo mismo ocurre con el deber de cuidado que compete a las entidades sostenedoras respecto de aquellos alumnos que asistan voluntariamente a los establecimientos, principalmente en aquellos contextos socioeconómicos en que la única instancia de custodia y vigilancia de los niños y jóvenes es, precisamente, el establecimiento educacional. Los establecimientos involucrados no podrán excusarse de atender cabalmente a los estudiantes asistentes, ni mucho menos estarán facultados para prohibirles su ingreso o devolverlos a sus hogares, salvo en caso de que exista autorización expresa de la autoridad regional, fundada en indicaciones emanadas de las autoridades sanitarias u otros organismos competentes, previa comunicación a los padres, madres y/o apoderados.

Lo anterior, como manifestación del principio de resguardo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que incumbe también a las instituciones, servicios y establecimientos encargados de su cuidado o protección, quienes deben cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como con la existencia de una supervisión adecuada⁹.

Como ha sido establecido por este Servicio¹⁰, en materia educacional, este principio se manifiesta en el deber especial de cuidado del estudiante, dado no sólo por su condición de niño o niña, sino también por el objeto del proceso educativo, cuyo propósito no es otro que alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico del estudiante.

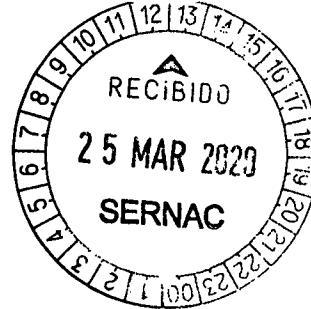
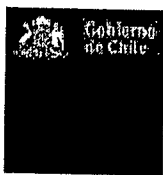
Esto, independiente del nivel y el tipo de financiamiento que corresponda en cada caso concreto, con fundamento en que los sostenedores de establecimientos educacionales, en su calidad de colaboradores del Estado en la satisfacción del derecho social a acceder a educación, tienen el deber de respetar los derechos y libertades

⁷ Ord. N° 540, de 17 de marzo de 2020, de este origen.

⁸ Artículo 1° de la Ley N° 15.720.

⁹ Artículo 3, inciso 3°, de la Convención de los Derechos del Niño.

¹⁰ Circulares n° 482 y 860, de 2018 de este Servicio, que Imparten Instrucciones sobre Reglamentos Internos



fundamentales de todos los miembros de las comunidades educativas en torno a los establecimientos que representan y de adoptar medidas que contribuyan a asegurar su efectiva vigencia, como asimismo, de someterse en general, a la normativa legal y reglamentaria aplicable.

2.2 Sobre la suspensión de clases y sus efectos reglados.

Cabe relevar en esta parte, que la suspensión de clases es una circunstancia prevista por la normativa educacional, la que además regula expresamente las obligaciones derivadas de dicha circunstancia.

En efecto, el propio DS N° 289, de 2010, señala en su artículo 10 que en *“situaciones excepcionales tales como catástrofes naturales, cortes de energía eléctrica, de agua u otras de fuerza mayor, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar la suspensión de clases como también la respectiva recuperación de las mismas con el objeto de no alterar el cumplimiento de los planes de estudios de los establecimientos educacionales de su región. Las modificaciones al calendario escolar regional a que dé lugar lo expuesto precedentemente, no podrán exceder del 15 de enero del año siguiente.”*

Por su parte, el artículo 22, del Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación, establece, en síntesis que, en aquellas situaciones de carácter excepcional derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan a los establecimientos dar continuidad a la prestación del servicio, pudiendo ocasionar serios perjuicios a los alumnos, el jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo, dentro de la esfera de su competencia, arbitrará todas las medidas que fueren necesarias con el objetivo de llevar a buen término el año escolar¹¹.

En ese orden de ideas, y como ha sido informado por este Servicio a todos los sostenedores del país, frente a la medida de suspensión de clases por razones de fuerza mayor, decretada por el Ministerio de Salud, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación deberán, en uso de sus facultades, autorizar la recalendarización de clases para el cumplimiento del año escolar, previa presentación por parte de los establecimientos educacionales de sus respectivos planes de recuperación.

En dicha propuesta de recuperación de clases, los establecimientos educacionales en base a su autonomía¹² y de acuerdo a su obligación de *“cautelar el normal desarrollo de las clases y demás actividades educativas sistemáticas, para el cumplimiento del plan y programas de estudios del mismo”*¹³, podrán excepcionalmente implementar medidas de recuperación, distintas a la reprogramación de clases en forma presencial. En estos casos, basados en las circunstancias de fuerza mayor descritas, el acto administrativo que se pronuncie sobre la modificación del calendario escolar por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, podrá autorizarlas expresamente.

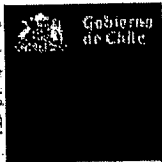
2.3 Sobre el carácter anual de los contratos y la imposibilidad de terminar anticipadamente el contrato de prestación de servicios por no pago.

Como es evidente, el carácter anual de los contratos de prestación de servicios educativos también deriva de su objeto. En efecto, junto con la necesidad de cumplir con un plan de estudios y un calendario escolar de carácter anual, los establecimientos reconocidos

¹¹ Tales como la suscripción de actas de evaluación, certificados de estudios o concentraciones de notas, informes educacionales o de personalidad.

¹² Artículo 3, letra f) y artículo 10, letra f), primer párrafo, de la Ley General de Educación.

¹³ Artículo 7, DS N° 289.



oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de educación básica y media¹⁴.

También como una consecuencia lógica de su carácter anual, el artículo 11, inciso 3° de la LGE, establece expresamente la prohibición que recae sobre los establecimientos educacionales en general de cancelar la matrícula, expulsar o suspender, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, por causales que se deriven del no pago de obligaciones pecuniarias contraídas por los padres o apoderados.

De esta manera, las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, sólo se encuentran facultadas para oponerse a una renovación de los contratos de prestación de servicios educacionales para el año académico siguiente con aquellos padres o apoderados que hubieren incumplido de manera grave y reiterada las obligaciones pecuniarias comprometidas con el establecimiento, especialmente aquellas asociadas al pago del arancel pactado, en tanto se trata de una obligación esencial del contrato bilateral¹⁵, pero que no puede ir en perjuicio del derecho de los estudiantes a permanecer en el establecimiento sin que se interrumpa su proceso educativo, hasta el término del año escolar.

Como contrapartida, los sostenedores tendrían derecho a exigir el pago de las prestaciones acordadas, aun cuando, durante el año se produzcan circunstancias excepcionales como la suspensión de clases a que se refiere este Ordinario, sobre todo en tanto se adopten las medidas que exige la normativa educacional referidas en el apartado inmediatamente precedente, tendientes a privilegiar el cumplimiento de los planes y programas de estudios, cuestión que debiera ser analizada caso a caso, atendidas especialmente las circunstancias particulares del nivel y modalidad educativa¹⁶ impartida por el establecimiento de que se trate.

3. Síntesis y opinión de este Servicio.

De todo lo anterior, y a propósito de los criterios generales contemplados de la Circular Interpretativa aprobada mediante vuestra Resolución Exenta N° 950, de 2019, cabe informar que:

3.1 El objeto del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado con un establecimiento reconocido oficialmente por el Estado, subvencionado o particular pagado, es la entrega de educación bajo las condiciones que impone la normativa legal y reglamentaria aplicable, las cuales no son fraccionables.

3.2 La suspensión de clases bajo circunstancias excepcionales de caso fortuito o fuerza mayor, es una circunstancia expresamente prevista por la normativa educacional, al igual que sus efectos.

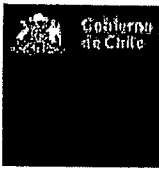
En este caso particular, cada establecimiento educacional particular pagado, deberá, en base a su autonomía, obtener la aprobación por parte de las autoridades competentes del Ministerio de Educación, de los mecanismos de recuperación que le permitan cumplir con el objeto del contrato, pudiendo autorizarse la implementación de medidas pedagógicas distintas a la reprogramación de clases en forma presencial.

En ese orden de ideas, cabe reiterar lo apuntado en el Ord. del antecedente y en el Dictamen N° 53 de este origen, en torno a que, dado que la medida de suspensión de clases

¹⁴ Art. 40 LGE.

¹⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, en sentencia Rol N° 7402-2018, del 8 de octubre de 2018.

¹⁶ La educación formal o regular está organizada en cuatro niveles: Parvularia, básica, media y superior, y por modalidades educativas dirigidas a atender a poblaciones específicas.



**Superintendencia
de Educación**



decretada por el Ministerio de Salud, se origina en una grave emergencia de salud pública, que constituye fuerza mayor, los órganos competentes, en ejercicio de sus facultades, deben adoptar las medidas necesarias para proceder con apego a los mandatos de mensurabilidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

3.3 El contrato de prestación de servicios educativos es de carácter anual y los estudiantes tienen derecho a permanecer en los establecimientos educacionales hasta el término del año escolar, con independencia del cumplimiento de las obligaciones de pago previstas en los contratos de prestación de servicios educacionales. Como lógica contrapartida, por regla general, los sostenedores tendrían derecho a exigir el pago de las prestaciones acordadas, aun cuando, durante el año se produzcan circunstancias excepcionales como la suspensión de clases a que se refiere este documento, sobre todo en tanto se adopten las medidas que exige la normativa educacional para velar por el cumplimiento de los planes de estudios, cuestión que debiera ser analizada por vuestro Servicio, en concreto.

Por último, se informa que todo lo anterior, es sin perjuicio, del resto de la normativa y circunstancias materiales que Ud., estime necesario ponderar para cada caso concreto; de las nuevas medidas que se adopten derivado de la evolución de la emergencia sanitaria que afecta a nuestro país; y de las medidas adicionales que deberá adoptar este Servicio en orden a fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional, en resguardo de los derechos de todos los niños y niñas en el sistema educativo, especialmente en este contexto: sus derechos a la seguridad, a la salud, a la integridad física y psíquica, y de acceder tanto a las prestaciones de asistencia que prevé nuestro ordenamiento, como a la enseñanza reconocida oficialmente, sin discriminaciones.



JMA
MIC/JAL

Distribución:

1. Subsecretaría de Educación.
2. Subsecretaría de Educación Parvularia.
3. División de Educación General MINEDUC.
4. Dirección de Educación Pública.
5. División de Fiscalización SIE.
6. División de Comunicaciones y Denuncias SIE.
7. División de Fiscalía SIE.
8. Direcciones Regionales SIE.
11. Oficina de Partes y archivo.